

Expte. N° 13-03942359-0 “Toledo Marcelo Alejandro y otro c/ Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Marcelo Alejandro Toledo y Roberto Moyano impugnan mediante la presente acción el Fallo N° 16.588 de fecha 28 de abril de 2016, emitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en expediente N° 353, Letra “A”, en el que Contaduría General de la Provincia- Ministerio de Infraestructura- Jurisdicción 09- Unidad Organizativa 01, rinde cuentas de la gestión correspondiente al ejercicio 2014 y solicitan que se anule el mismo, dejando sin efecto la multa de \$20.000 que les ha sido impuesta de manera injusta e injustificada.

Expresan que el HTC en el fallo cuestionado ha actuado con manifiesta arbitrariedad por falta de fundamentación adecuada en el mismo, toda vez que remite a un “seudo” mecanismo de liquidación, registración y control de gastos de combustible de la Dirección de Hidráulica, por períodos setiembre de 2014 y junio de 2014, haciendo mera referencia a un fallo anterior de la demandada sin explicitar, en qué consiste dicho mecanismo y mucho menos como se habría verificado su eventual inobservancia respecto de las erogaciones objeto del presente fallo.

Indican que no ha tomado en consideración, ni ha analizado la documentación presentada al momento de realizar el descargo y que acredita la rendición de cuentas parcial, aplicando analógicamente el fallo 16387, que diera lugar a una acción en expediente N° 13-03724548-20,

que se encuentra pendiente de trámite.

Argumentan que en base a una supuesta discordancia en la facturación, se impuso la multa respecto a una deuda que no es tal, ni se ajusta la realidad de los hechos, por la sencilla razón de que los auditores no se han detenido a evaluar la documentación presentada en el descargo y que da cuenta de los consumos efectuados y facturados.

Imputan falta de consideración y análisis de la Logística de consumo de combustible de la Dirección de Hidráulica, la cual fue descripta para el fallo 16387 pero no para el fallo 16588 que se impugna, no obstante manifiestan que la misma se lleva a cabo en la dependencia de la Dirección de Hidráulica con sede en Dique Frías. En ella tanto el capataz Sr. Velasco como el encargado-Sr. Martínez elaboran registros manuales de distribución y consumo de combustible conforme a la carga que se realiza para maquinarias y camionetas, tal como se indica en autos N° 495-D-2015-30008, “Dcción de Hidráulica/E/0/7 s/ Registro de equipos años 2013 y 2014”.

Agregan que desde dicho lugar los auditores retiraron la documentación conforme actas de constatación agregadas a las citadas actuaciones que en copia simple se acompañan y para el caso de desconocimiento los originales deberán ser requeridos a la Dirección de Hidráulica.

Sostienen que los tickets fiscales emitidos por la estación de servicio Parque Combustible S.A. deben tener respaldo en el sistema CEM44 de YPF, el cual registra todas y cada una de las cargas de combustible despechadas, siendo ese el procedimiento real reconocido por ellos.

Reeditan las explicaciones dadas en expediente N° 353/A/2014, y destacan que las observaciones del HTC surgen en los meses de junio y setiembre de 2014, época ésta de mayor trabajo para hidráulica por presentarse la mayor cantidad de lluvias, aluviones y aludes, lo que llevó a consumir el total de lo presupuestado para combustibles siendo aprobado el nuevo presupuesto recién hacia finales de 2014, por lo que las partidas pre-

supuestarias se renovaron en marzo de 2014 pero sin considerar aumento alguno, al mismo monto que en 2013, provocando un desfase no sólo en el tiempo que se aprobaron las nuevas órdenes de compra – recién en marzo de 2014- sino además teniendo en cuenta el incremento en el valor de los combustibles.

Aclara que los consumos no solo eran de combustibles, sino también de accesorios de los vehículos tales como filtros y no se ha considerado la existencia de sendos decretos de emergencia aluvional dictados por el Poder Ejecutivo, que obligaba a la Dirección a actuar a pesar de la falta de presupuesto aprobado.

ii.- La contestación

Se hace parte a fs. 79/87 el Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, contesta demanda y solicita su rechazo.

Explica que en expediente N° 353-A-2014- Ministerio de Infraestructura- Dirección de Hidráulica- Nomenclador 1-09-01 tramitó el Juicio de Cuentas que culminó con la sanción de multa actualmente recurrida. Asimismo durante el ejercicio 2014 tramitó un juicio parcial de cuentas que concluyó con el fallo 16387 de fecha 11/05/2015 en el cual se formuló cargo solidario a los Sres. Marcelo Toledo (Director) y Roberto Moyano (Jefe Departamento Compras y Suministros) por \$484.123,56 por pagos ya realizados pero no se incluyeron algunos expedientes que se encontraban en Contaduría General de la Provincia, con orden de pago, pero no habían sido abonados de los períodos setiembre de 2014 y junio de 2014.

Describe detalladamente el mecanismo de control de combustible y expresa que en los remitos se detallan los litros de combustible cargados, la hora y fecha de la carga, la firma del responsable que avalaba la carga, el vehículo al que se le cargó el combustible y el código del operario de la estación de servicio que hizo del despacho.

Refiere que se cotejaron los remitos y registros manuales, con la facturación realizada por la estación de servicio y la justi-

ficación de litros consignada en la factura, y así se pudo verificar la falta de concordancia entre lo facturado y los registros manuales llevados en la dependencia Dique Frías, siendo la cantidad de litros facturada mucho mayor que la que surge de los registros, a la documentación de respaldo, y a la rendición mensual presentada.

Indican que los responsables en su descargo afirman y reconocen que compraban filtros para los vehículos y hacían facturar combustible, fundamentando su accionar en el hecho de que no poseían presupuesto para la compra de tales insumos necesarios, lo que confirma la irregularidad observada y tampoco acompañan actas de recepción que acredite que los filtros hayan sido efectivamente recepcionados.

A fs. 91/92 vta. se presenta Fiscalía de Estado quien adhiere a la contestación y defensa formulada por la demandada directa.

II.- Consideraciones

Sobre el juicio de cuentas V.E. tiene dicho que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas “*no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa...*”.

En tal sentido, el fallo atacado en su Artículo 4° aplicó a los responsables: Ing. Marcelo A. Toledo (Director de Hidráulica) y Roberto Moyano (Jefe Departamento de Compras y Suministros), una multa de \$20.000 a cada uno.

Pese a los esfuerzos de los accionantes tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por el procedimiento irregular al incorporar remitos no válidos, no han logrado tal cometido, siendo insuficientes los argumentos expuestos en cuanto a la falta de aprobación de partidas presupuestarias para la compra de insumos necesarios para el normal desenvolvimiento de la Dirección.

En el juicio de cuentas llevado a cabo, el HTC meritó las pruebas aportadas en el descargo por los responsables, entendiéndose que tanto las mismas como los argumentos no resultaban con aptitud suficiente para enervar la responsabilidad, de allí que mantuvo la observación subsistente como procedimiento administrativo irregular, haciendo saber que el procedimiento que debería haber llevado a cabo la Dirección era la tramitación de la modificación presupuestaria correspondiente.

En tal ponderación, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General considera que las razones que invoca la parte actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16588 el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de

vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

III.- Dictamen

Por lo argumentado, este Ministerio considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 26 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General